

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL. — PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el mismo Consejo pendía en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, domiciliada en esta capital, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal de lo contencioso, y como coadyuvante el doctor D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Manuel Fernandez Durán y Pando Marqués de Perales, sobre revocacion de la real orden de 6 de Julio de 1867, en que se aprobó el expediente de expropiacion de determinada porcion de la dehesa de Bercial, en término de Monterubio, perteneciente al mencionado Marqués:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito en los que consta: que ejecutado el reconocimiento de la finca, resultó que tenía la cabida de 16 fanegas y 4 celemines de terreno de pasto, labor y arbolado, situada en el término jurisdiccional de Monterubio:

Que los peritos elegidos por las partes, lo valoraron el designado por el propietario en 234,450 rs. y el de la Compañía en 21,829:

Que como no hubiese avenencia para el nombramiento de tercero, le eligió el Juez de primera instancia de Castuera:

Y que después de algunas recusaciones recayó el nombramiento en don Manuel Carrasco y Ruiz, quien, aceptado por el representante de la Empresa, la tasó en 273,292 rs.:

Vista la instancia que el representante de la Compañía dirigió al Gobernador de la provincia exponiendo:

Que el perito nombrado por el propietario hizo la valoración sin conocimiento del Ingeniero de la Empresa, y sin haber representado el terreno por un plano faltando abiertamente á lo prevenido en los arts. 7.º y 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que así bien no se observó la regla 12.ª de la real orden de 25 de Enero de 1853, segun la cual el Ingeniero ha de concurrir á las operaciones de medición y tasacion, poniendo al fin del expediente el *Presencio*, y el Jefe del distrito su *Visto bueno*:

Que se infringieron las reglas 4.ª y 13.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber prescindido el perito tercero en su operacion de la practicada por los peritos nombrados por los interesados:

Y concluyó pidiendo que se declararan nulos los actos del perito D. Manuel Carrasco, que se nombrase otro en discordia ó que se remitiesen las diligencias á la Direccion general para la decision que correspondiera:

Vistos la orden que este Centro directivo dió para que se levantasen y uniesen á los autos los planos del terreno expropiado, y el croquis que con tal motivo se extendió y forma parte de estas diligencias:

Vista la real orden de 6 de Julio de 1867, por la cual se aprobó el expediente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado

D. Tomás María Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, pidiendo que se revoque la mencionada real orden y que se deje sin efecto la tasacion pericial, imponiendo las costas á quien corresponda:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el Dr. D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, entablado la misma pretension que el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1853, en la que se dictaron reglas para la instruccion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas, en especial la regla 12.ª que dice: «El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medición y tasacion, y pondrá al final del expediente el *Presencio* y el Jefe del distrito su *Visto bueno*»:

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 18 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública en cuyos arts. 7.º y 9.º se dispone, que cuando los interesados discordasen en el nombramiento de perito tercero, se nombrará ese á tener de lo prevenido en el art. 7.º de dicha ley, y que en la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y renta, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo:

Considerando que el plano de una parte de finca, que debe ser expropiada, no es necesario para las operaciones y cálculos periciales de tasacion en

que únicamente se trata de la mas ó menos valor de la cosa misma examinada y apreciada, sin relacion alguna á dicho documento, cuya falta por tanto no puede incluir nulidad del avalúo.

Considerando que en el caso presente no solo el perito tercero ha verificado este, especificando todas las circunstancias de las fincas, cumpliendo con lo dispuesto en el citado art. 9.º del Reglamento, sino que antes de la resolucion definitiva del expediente se ha traído al mismo el plano del terreno expropiado:

Considerando que lo dispuesto en la regla 12.ª, de la real orden citada, no puede tener actual aplicacion, ya porque no se está en el caso en que los Ingenieros sean simple y exclusivamente funcionarios delegados ó representantes de la Administración, sino como acontece, facultativos al servicio de la Empresa; ya porque aun cuando en otros conceptos se halle esta subrogada al Estado, la expropiacion de que se trata se verifica por su cuenta y responsabilidad exclusiva, y no á petición ó interés inmediato de la Administración.

Y considerando que tampoco pueden ser aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que se invocan, toda vez que además de referirse al juicio de peritos en los asuntos judiciales, el avalúo para la expropiacion como asunto puramente administrativo, se halla regulado por las leyes y disposiciones especiales de igual índole, que no permiten aplicacion supletoria de aquellas.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine Yzayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz





# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 23 de Diciembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el mismo Consejo pendía en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, domiciliada en esta capital, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal de lo contencioso, y como coadyuvante el doctor D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Manuel Fernandez Duran y Pando Marqués de Perales, sobre revocacion de la real orden de 6 de Julio de 1867, en que se aprobó el expediente de expropiacion de determinada porcion de la dehesa de Bercial, en término de Monterubio, perteneciente al mencionado Marqués:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito en los que consta: que ejecutado el reconocimiento de la finca, resultó que tenía la cabida de 16 fanegas y 4 celemines de terreno de pasto, labor y arbolado, situada en el término jurisdiccional de Monterubio:

Que los peritos elegidos por las partes, lo valoraron el designado por el propietario en 234,450 rs. y el de la Compañía en 21,829:

Que como no hubiese avenencia para el nombramiento de tercero, le eligió el Juez de primera instancia de Castuera:

Y que despues de algunas recusaciones recayó el nombramiento en don Manuel Carrasco y Ruiz, quien, aceptado por el representante de la Empresa, la tasó en 273,292 rs.:

Vista la instancia que el representante de la Compañía dirigió al Gobernador de la provincia exponiendo:

Que el perito nombrado por el propietario hizo la valoración sin conocimiento del Ingeniero de la Empresa, y sin haber representado el terreno por un plano: faltando abiertamente á lo prevenido en los arts. 7.º y 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que así bien no se observó la regla 12.ª de la real orden de 25 de Enero de 1853, segun la cual el Ingeniero ha de concurrir á las operaciones de medicion y tasacion, poniendo al fin del expediente el *Presenció*, y el Jefe del distrito su *Visto bueno*:

Que se infringieron las reglas 4.ª y 13.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber prescindido el perito tercero en su operacion de la practicada por los peritos nombrados por los interesados:

Y concluyó pidiendo que se declararan nulos los actos del perito D. Manuel Carrasco, que se nombrase otro en discordia ó que se remitieran las diligencias á la Direccion general para la decision que correspondiera:

Vistos la orden que este Centro directivo dió para que se levantasen y uniesen á los autos los planos del terreno expropiado, y el croquis que con tal motivo se extendió y forma parte de estas diligencias:

Vista la real orden de 6 de Julio de 1867, por la cual se aprobó el expediente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado

D. Tomás María Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, pidiendo que se revoque la mencionada real orden y que se deje sin efecto la tasacion pericial, imponiendo las costas á quien corresponda:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el Dr. D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, entablando la misma pretension que el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1853, en la que se dictaron reglas para la instruccion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas, en especial la regla 12.ª que dice: «El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al final del expediente el *Presenció*, y el Jefe del distrito su *Visto bueno*»:

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 18 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública en cuyos arts. 7.º y 9.º se dispone, que cuando los interesados discordasen en el nombramiento de perito tercero, se nombrará ese á tener de lo prevenido en el art. 7.º de dicha ley, y que en la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad situacion y dimensiones legales representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y renta, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo:

Considerando que el plano de una parte de finca, que debe ser expropiada, no es necesario para las operaciones y cálculos periciales de tasacion en

que únicamente se trata del mas ó menos valor de la cosa misma examinada y apreciada, sin relacion alguna á dicho documento, cuya falta por tanto no puede incluir nulidad del avalúo.

Considerando que en el caso presente no solo el perito tercero ha verificado este, especificando todas las circunstancias de las fincas, cumpliendo con lo dispuesto en el citado art. 9.º del Reglamento, sino que antes de la resolucion definitiva del expediente se ha traído al mismo el plano del terreno expropiado:

Considerando que lo dispuesto en la regla 12.ª de la real orden citada, no puede tener actual aplicacion, ya porque no se está en el caso en que los Ingenieros sean simple y exclusivamente funcionarios delegados ó representantes de la Administración, sino como acontece, facultativos al servicio de la Empresa; ya porque aun cuando en otros conceptos se halle esta subrogada al Estado, la expropiacion de que se trata se verifica por su cuenta y responsabilidad exclusiva, y no á petición ó interés inmediato de la Administración.

Y considerando que tampoco pueden ser aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que se invocan, toda vez que además de referirse al juicio de peritos en los asuntos judiciales, el avalúo para la expropiacion como asunto puramente administrativo, se halla regulado por las leyes y disposiciones especiales de igual índole, que no permiten aplicacion supletoria de aquellas.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine Yzayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz



y Martin, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real órden impugnada por la misma.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de más eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que más fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo no saben aún defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen

entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETOS.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar ínterinamente en la instruccion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debia considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio a cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que

teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economia para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucediendo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitacion, que expresa una razon directa de ella é inversa la de la familia segun sea más ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundancia

miento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituyan tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las



capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictamen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el artículo 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudación y administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudación.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneración de los Jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribución de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrían parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado

para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el artículo

15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—  
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### LETRA A.

#### Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en Escudos.
Especial.	Para Madrid. . . . .	8
1. <sup>a</sup>	Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante. . . . .	7
2. <sup>a</sup>	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id. . . . .	6
3. <sup>a</sup>	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id. . . . .	5
4. <sup>a</sup>	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago. . . . .	4
5. <sup>a</sup>	Capitales de provincia menores de 20.000 id. . . . .	3'500
6. <sup>a</sup>	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4. <sup>a</sup> clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes. . . . .	3
7. <sup>a</sup>	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id. . . . .	2'500
8. <sup>a</sup>	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id. . . . .	2
9. <sup>a</sup>	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id. . . . .	1'500
10.	Poblaciones hasta 1.999 habitantes. . . . .	1

La tasación de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribución se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día mas difícil la tasación de las fincas, base de la subasta y de la enajenación de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortización.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administración se encarga de recaudarlos, entregándolos después á los peritos, lo cual supone la acumulación de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará á la Administración el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos deberá encomendarse la tasación á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepción de los derechos que según

tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasación y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administración se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasación de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, después de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que le cor-

respondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omisión que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sean reintegrados.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—  
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.149.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Dirección general de Correos en orden circular de 17 del actual, se dice lo siguiente:—La Dirección general de postas de la Gran Bretaña, ha contratado un nuevo servicio marítimo con la Compañía West India and Pacific Steam Ship para la conducción de correspondencia entre Liverpool y Santa Marta, Puerto Cabello, La Guayra, Port an Prince, Vera Cruz y Tampico. Combinando el nuevo servicio con el que actualmente existía, quedan las expediciones fijadas en las fechas que á continuación se espresan, para efectuar en ellas su salida desde Lóndres.

El 4 de cada mes (La Guayra.  
por la tarde para. . . . .) Puerto Cabello.

El 9 de cada mes (Port an Prince.  
por la tarde para. . . . .) Vera Cruz.  
Tampico.

El 19 de cada mes (Santa Marta.  
por la tarde para. . . . .)

Con arreglo á las anteriores fechas, la correspondencia saldrá de Liverpool al día siguiente de los señalados respectivamente, á escepción de cuando el 4, 9 y 19 sean Domingo, en cuyo caso, las expediciones se verificarán un día después así desde Liverpool, como desde Lóndres.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 26 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, Manuel Somoza.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Seccion de Estadística.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno unos estados que se ajusten á los modelos adjuntos, expresivos del número de individuos de que se componian los Ayuntamientos y las Juntas municipales de instruccion pública en 1.º de Setiembre del corriente año con los demás detalles que se indican en los modelos citados. Espero que los Sres. Alcaldes desempeñarán el servicio que por esta circular se les encomienda con la mayor exactitud y dentro del preciso término de diez dias.

Valladolid 29 de Diciembre de 1868.—P. O., Gaspár Villarias.

**AYUNTAMIENTO DE**

*Concejales de que constaba este Ayuntamiento en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.*

SABIAN LEER Y ESCRIBIR.				SABIAN LEER SOLAMENTE.				NO SABIAN LEER.				NÚMERO TOTAL DE CONCEJALES.
Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	

*Individuos que componian la Junta municipal de instruccion pública en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.*

NÚMERO DE INDIVIDUOS QUE			NÚMERO TOTAL de individuos que componian la Junta.
Sabian leer y escribir.	Sabian leer solamente.	No sabian leer.	

**CUARTA SECCION.**

Num. 8.166.

**ADMINISTRACION**

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**SECCION 2.ª—ESTANCADAS.**

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular de 30 de Noviembre último, dispone. «Que desde las doce de la noche del dia 31 del presente mes, quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas clases, el Judicial, el de pagarés de bienes Nacionales, el de Matrículas, los documentos de vigilancia de los números cinco al catorce ambos inclusivos, los sellos sueltos

de Pólizas, seguros, los recibos y cuentas, libros de comercio, Telégrafos; secretarías de Audiencia y los de Correos de 25, 50, y 200 milésimas, cuyos efectos con arreglo al art. 75 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al publico, los documentos de Vigilancia, por otros de igual clase y precios de los que se ponen en circulacion para el próximo año de 1869.

El papel sellado de todas clases que se presente al cange por particulares, corporaciones, ó funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que no presenten señales de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospecha, en cuyo caso se presentará en esta Administracion por los Estancaderos designados para el cange.

Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangearán lo

mismo que el papel sellado, pero con la condicion que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel, que firmarán los interesados en la parte inferior ó al dorso, y si en esta no cabe, en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada cara cuantos se presenten.

Se exceptúan del cange el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se le facilita gratis.

El que presente los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan comprado en las espendedurías del ramo, llevaran el sello que usen aquellos.

Los estancos designados en esta Capital para el cange, son la Tercena, Plazuela Vieja y Plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, teniendo enten-

dido que los efectos antes dichos, de jan de circular desde el dia primero de Enero próximo, y que desde este, hasta el 31 del mismo se procede en la Capital á su cange en los términos que quedan marcados, y en los partidos Administrativos desde dicho primero de Enero, hasta el veinte inclusive.

Sirva de conocimiento que trascurridos los plazos fijados, los que no hubiesen presentado al cange los efectos timbrados que quedan reseñados, no tendrán opcion á reclamacion de ningun género.

Valladolid 18 de Diciembre de 1868.—Teodomiro Collazo.